

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2269-22-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2269-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil (en adelante, “Unidad Judicial”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Christian Jonathan Palate Gallo y María Ysabel Valencia Sánchez por el delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”)¹. Dicha causa fue identificada con el N.º 09286-2017-02368 y en el proceso actuó como fiscal John Fernando Camposano Fiallos.

2. El 3 de septiembre de 2019², los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “Tribunal de Garantías”) declararon culpables a los procesados, en grado de autores directos del delito de asociación ilícita. Además, se concedió la suspensión condicional de la pena a favor de María Ysabel Valencia Sánchez. Christian Jonathan Palate Gallo interpuso recurso de apelación contra esta sentencia.

3. El 26 de agosto 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas³ (en adelante, “CP”) rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia recurrida. Ante esta situación, Christian Jonathan Palate Gallo interpuso un recurso de casación.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 370.- Asociación ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

2 El 8 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de juicio en contra de los procesados. En dicha audiencia, María Ysabel Valencia Sánchez solicitó la suspensión condicional de la pena.

3 El Tribunal estuvo conformado por los jueces Henry Robert Taylor Terán (ponente), Pedro Iván Ortega Andrade y la jueza María Fabiola Gallardo Ramia.

4. El 28 de junio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “Sala Nacional”) declararon improcedente el recurso de casación; sin embargo, de oficio, casaron la sentencia al verificar la ineficacia probatoria de la interceptación de comunicaciones al no contar con una autorización judicial. En consecuencia, los jueces de la Sala Nacional revocaron las medidas cautelares dictadas en contra de los procesados, ratificaron el estado de inocencia del recurrente y extendieron sus efectos a María Ysabel Valencia Sánchez. Por último, notificaron al Consejo de la judicatura para que sustancie los procesos disciplinarios correspondientes en contra del fiscal de la causa y los jueces que intervinieron en la misma⁴.

5. El 1 de julio de 2022, María Fabiola Gallardo Ramia, en calidad de jueza de la CP, presentó un recurso de aclaración y ampliación contra la sentencia especificada en el párrafo anterior, mismo que fue rechazado “*al no ser parte legitimada y resultar improcedente su pretensión*”.

6. El 31 de agosto de 2022, John Fernando Camposano Fiallos (en adelante, “el accionante”), por sus propios derechos interpuso una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión 7.6 de la sentencia dictada el 28 de junio de 2022 por la Sala Nacional.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

8. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará

⁴ En su párrafo 7.6., los jueces de la Sala Nacional dispusieron que: 7.6.- *En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.*

Debido a que estas conductas podrían adecuarse a lo previsto en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura, para que sustancie el procedimiento disciplinario, a fin de que determine si la conducta del abogado Jhon Camposano Fiallos (sic), Agente Fiscal; doctor Virgilio Matamoros Araque, Juez de Garantías Penales; doctor Juan Carlos Valle Matute, doctor Gabriel Enrique Noboa Ycaza y doctor Segundo Gavino Mina Sifuentes integrantes del Tribunal de Garantías Penales; y, doctor Adolfo Richard Gaibor Gaibor, doctor Pedro Iván Ortega Andrade y doctora María Fabiola Gallardo Ramia integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas son responsables de dicha vulneración. Concluido el procedimiento respectivo se informará a esta Sala.

como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

9. El accionante presentó su demanda en contra del punto 7.6. del decisorio de la sentencia emitida el 28 de junio de 2022 por la Sala Nacional que determinó:

7.6.- En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Debido a que estas conductas podrían adecuarse a lo previsto en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura, para que sustancie el procedimiento disciplinario, a fin de que determine si la conducta del abogado Jhon Camposano Fiallos (sic), Agente Fiscal; (...) son responsables de dicha vulneración. Concluido el procedimiento respectivo se informará a esta Sala [...]

10. Al respecto, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que:

*Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, **serán sometidos a procedimiento administrativo**, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código. [Énfasis fuera del texto]*

11. En el presente caso, este Tribunal advierte que la sentencia impugnada, en principio, puso fin al proceso, sin embargo, lo hizo solo respecto de las partes procesales, es decir, de Christian Jonathan Palate Gallo y María Ysabel Valencia Sánchez y de la Fiscalía; por tanto, al haber dispuesto en el punto 7.6. que el Consejo de la Judicatura inicie un procedimiento administrativo –disciplinario– en contra del accionante, no puso fin a ningún proceso judicial relativo al señor John Fernando Camposano Fiallos.

12. En el mismo sentido, este Tribunal no verifica un gravamen irreparable, esto es, una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁵, pues el accionante podrá hacer valer sus derechos en la sustanciación del proceso disciplinario y, dependiendo de su

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párrafo 24: “[...] en virtud de la regla 11.b del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”.

resultado, podría también impugnarlo en la vía judicial correspondiente.

13. En este orden de ideas, este Tribunal verifica que la disposición atacada por el accionante, al ordenar que se inicie un procedimiento administrativo, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

14. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales

III. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2269-22-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN